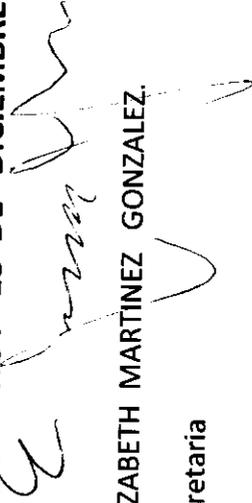


PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00278.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	JESUS ARNUL ESCOBAR CHAGUENDO.	TERMINA X DESISTIMIENTO TACITO	15 - DIC. - 2020.
2. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00366.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	LIBARDO NOSCUE MACHIN.	"	"
3. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00009.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	LUZMILA DIAGO VELASCO	"	"
4. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00362.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ.	"	"
5. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00295.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	LUZ MARINA COLLO BALTAZAR.	"	"
6. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00067.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	OMAR LOPEZ MONTOYA.	"	"
7. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00215.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	SATURNINA MURILLOLUCUMI	"	"
8. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00074.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	MAYDEN MEDINA SANCHEZ.	"	"
9. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00033.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	FELICIANO DAGUA CASAMACHIN	"	"
10. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00350.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	ELVIA MARIA POSCUE DE MEDINA.	"	"
11. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00378.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	AURA RUTH SANCHEZ DE A.	"	"
12. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00361.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	JOSE WILSON CORDOBA GARCIA.	"	"
13. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00151.00	LUCY PEÑAFIEL.	JOSE VICENTE ARIAS Y OTRO.	"	"
14. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00252.00	LUCY PEÑAFIEL.	RODRIGO CAICEDO Y OTRO.	"	"
15. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00241.00	LUIS CARLOS MARTINEZ	MARIA ELENA URBANO Y OTRO.	"	"
16. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00014.00	BANCO DE BOGOTA.	FANNY CAICEDO FAJARDO. Y OTRO.	"	"
17. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2009-00023.00	FENALCO.	JAVIER QUEVEDO BURBANO.	"	"
18. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00384.00	MARIA ISABEL ARANGO DE RODRIGUEZ.	ALICIA LEYTON.	"	"
19. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00318.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	OLGA MILENA BARONA DIAZ.	"	"
20. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00468.00	FLOR MARINA RAMIREZ	ERNESTO PICHAO Y OTRO.	"	"
1. EJECUT. SING	76.275.40.89.001-2008-00531.00	SEGUNDO ALEJANDRO VILLOTA.	MARIA LUCILA MESA TORRES.	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico, Debe solicitarla al correo electrónico j01pflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020



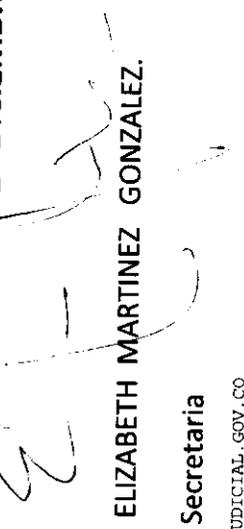
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.

Secretaria

PROCESO O ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
22. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00360.00	BANCO DE BOGOTA.	LUZ MARINA CARABALI MINA.	TERMINA X DESISTIMIENTO TACITO	15 - DIC. - 2020.
23. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00340.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	NANCY YAFUE MEDINA.	"	"
24. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00273.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	ELIRIO RAMOS QUITUMBO.	"	"
25. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2009-00036.00	FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA.	LUZ MARINA RUIZ PARRA.	"	"
26. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00170.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	MARICEL AGREDO SANCHEZ.	"	"
27. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00099.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	JARVI RODRIGUEZ VALENCEIA.	"	"
28. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00407.00	MARIO DE JESUS BLANDON.	HECTOR DE JESUS RAMIREZ.	"	"
29. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00169.00	ROSA NELLY RIVADENEIRA.	NUBIA RODRIGUEZ.	"	"
30. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00323.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	MARTHA LUCIA PINZON YONDA.	"	"
31. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00400.00	YAMILA ABUD BUITRAGO.	ELISA SARRIA.	"	"
32. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00157.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	FABIO NELSON IPIA BALTAZAR.	"	"
33. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00214.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	MANUEL ENRIQUE MEDINA POSCUE.	"	"
34. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00499.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	GERARDO GUEGIA ITACUE.	"	"
35. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00093.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	ESTELA TROCHEZ ARIAS.	"	"
36. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00443.00	LUIS EFREN COY PORTILLA.	MARIA JESUS NARVAEZ Y OTRA.	"	"
37. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00209.00	MARIA ALICIA CAICEDO.	JOSE LUIS CARDENAS Y OTRO.	"	"
38. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00426.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	ELNUAL SANDOVAL VALENCEIA.	"	"
39. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00229.00	BANCO POPULAR.	MARINO ASTUDILLO.	"	"
40. EJECUT. ALIM.	76.275.40.89.001-2005-00287.00	YENNY MARIA DORADO DAVID	VICTOR OLMEDO ROSALES ROSALES.	"	"
1. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00135.00	YAMIR OCAÑO JARAMILLO.	DIEGO DE JESUS MOTATO PALOMINO.	"	"
2. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2005-00193.00	BANCO POPULAR.	MILDRED CORTES GUERRERO Y OTRO.	"	"
3. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2005-00320.00	EDILMA PARGA OTALORA.	LUIS GUILLERMO MUNARES.	"	"
4. EJECUT. ALIM.	76.275.40.89.001-2005-00089.00	ANA MILENA MONTILLA.	JOSE ARONI CORDOBA RODAS.	"	"

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "... no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico, Debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020


 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.

Secretaria

PROCESO O ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
45. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00507.00	RAMZI CHAMOUT	NINI JOHANA TASCION Y OTRA.	TERMINA X DESISTIMIENTO TACITO	15 - DIC. - 2020.
46. EJECUT. ALIM.	76.275.40.89.001-2008-00514.00	MARIA CONSTANZA LEMOS ARBELAEZ.	JOSE FERNEL SANCHEZ GOMEZ.	"	"
47. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00309.00	MARIA EDITH DOMINGUEZ.	JOSE HERMES LUCUMI Y OTRO.	"	"
48. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00101.00	HAYETH LAMIA ABDALA.	MANUEL CUENU Y OTRO.	"	"
49. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2009-00218.00	HAYATH LAMIA ABDALA.	GUILLERMO PINILLA.	"	"
50. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00584.00	MARITZA PEREZ ASTUDILLO.	LUCY CORRALES CORREA.	"	"
51. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2009-00035.00	DAMAR CUSTODIO BEDOYA.	SAMUEL RAMOS MENDOZA.	"	"
52. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00264.00	ADMINISTRACIONES Y PROYECTOS LTDA.	SILVINO PAYAN CUERO.	"	"
53. EJECUT. HIPOT.	76.275.40.89.001-2006-00074.00	ANDRES AVELINO GIRALDO.	ESTHER JULIA MOTTA DE GUTIERREZ.	"	"
54. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00225.00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	GUSTAVO NIETO CRUZ.	"	"
55. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00261.00	JOSE ANTONIO BARRAGAN.	JAIRO SALAZAR CAICEDO.	"	"
56. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00082.00	ANTIDIO CAICEDO.	JAIURE CAICEDO SALCEDO Y OTRO.	"	"
57. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00504.00	BANCO POPULAR.	FERDINANDO CLAVIJO RAMIREZ.	"	"
58. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00504.00	BANCO POPULAR.	ARLEX VASQUEZ MEDINA.	"	"
59. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00058.00	LIBIA ESPERANZA TANGARIFE.	JOSE VICENTE PEREZ HOYOS.	"	"
60. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00142.00	BANCO DE BOGOTA.	VICTOR AUDILIO VALENCIA.	"	"
61. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00196.00	MARIA EDITH DOMINGUEZ.	LUIS EDUARDO AGUILAR Y OTRO.	"	"
62. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00288.00	MARIA ROSARIO DERAZO.	JOSE LUIS CARDENAS PEÑA Y OTRO.	"	"
63. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00347.00	CARLOS ANDRES SHAIK OSPINA.	JHON ROBINSON PEREZ Y OTRO.	"	"
64. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00199.00	MARIA EDITH DOMINGUEZ.	WILLIAM ORTIZ CASTILLO.	"	"
65. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2006-00363.00	HAYATH LAMIA ABDALA.	JOSE OLMEDO ANGULO.	"	"
66. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00143.00	HAYATH LAMIA ABDALA.	OSCAR FABIAN HERRERA.	"	"
67. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2008-00100.00	MARIA EDITH DOMINGUEZ.	MARIELA ESCOBAR.	"	"
68. EJECUT. SING.	76.275.40.89.001-2007-00289.00			"	"

NOTA: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "... no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico, Debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 24 de abril del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 033 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 13 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 015

Demandante:.....SEGUNDO ALEJANDRO VILLOTA C.

Demandado-s:.....MARIA LUCILA MESA TORRES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00531.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- SEGUNDO ALEJANDRO VILLOTA C. En contra del-os señor-es MARIA LUCILA MESA TORRES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

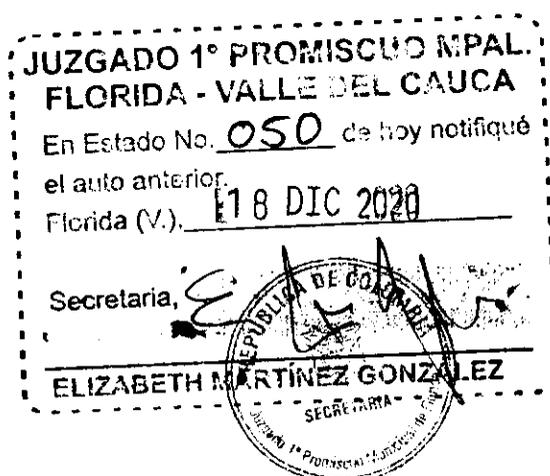
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 18 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 222 (fl. 07); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 10 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 016.

Demandante:.....FLOR MARINA RAMIREZ.

Demandado-s-:.....ERNESTO PICHAO o

JOSE ERNESTO PINCHAO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00468.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- FLOR MARINA RAMIREZ En contra del-os señor-es ERNESTO PICHAO o JOSE ERNESTO PINCHAO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

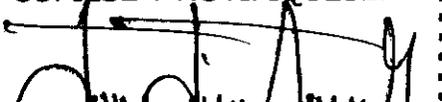
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 083 (fl. 35); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 45 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 017

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s:.....OLGA MILENA BARONA DIAZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00318.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es OLGA MILENA BARONA DIAZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 12 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 216 (fl. 09); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 12 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 018.

Demandante:.....MARIA ISABEL ARANGO DE R.

Demandado-s-:.....ALICIA LEYTON.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00384.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA ISABEL ARANGO DE R. En contra del-os señor-es ALICIA LEYTON.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

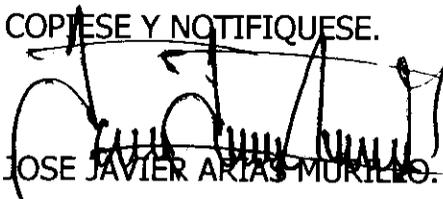
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

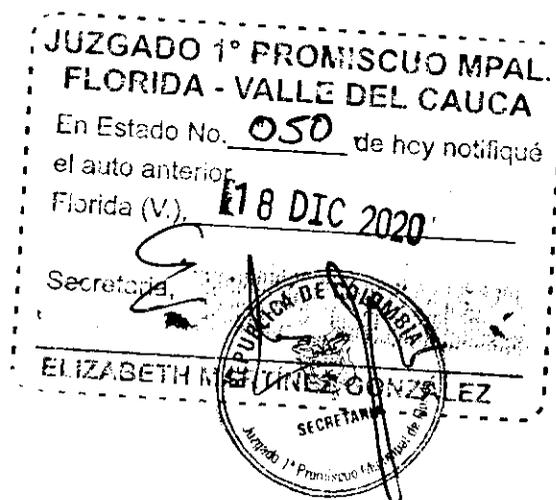
CUARTO: Sin CONDENAS en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 08 de mayo del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 041 (fl. 16); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 22 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 019.

Demandante:.....FENALCO.

Demandado-s-:.....JAVIER QUEVEDO BURBANO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2009.00023.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- FENALCO En contra del-os señor-es JAVIER QUEVEDO BURBANO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

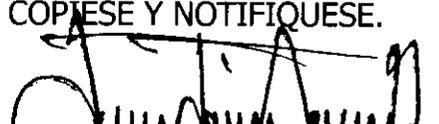
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

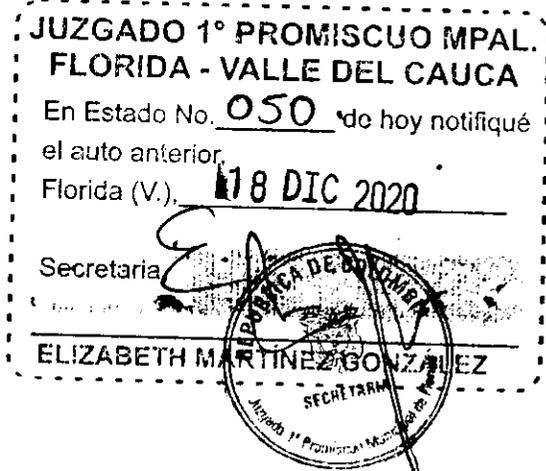
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 09 de junio del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 060 (fl. 51); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 54 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proyeer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 020.

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s-:.....FANNY CAICEDO FAJARDO y

MAURICIO GONZALEZ MANRIQUE.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00014.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA. En contra del-os señores FANNY CAICEDO FAJARDO y MAURICIO GONZALEZ MANRIQUE.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

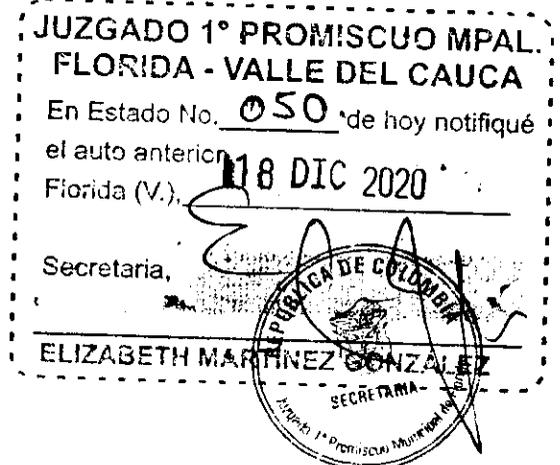
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 20 de abril del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 027 (fl. 11); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 14 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 021.

Demandante:.....LUIS CARLOS MARTINEZ.

Demandado-s:.....MARIA ELENA URBANO y
NANCY HURTADO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00241.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- LUIS CARLOS MARTINEZ En contra del-os señor-es MARIA ELENA URBANO y NANCY HURTADO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

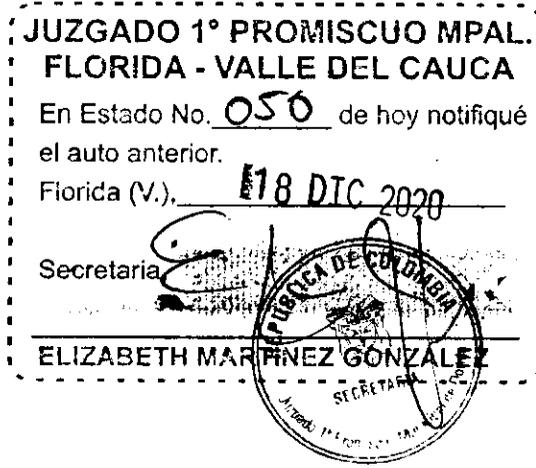

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Florida (V.), 18 DTC 2020

Secretaria


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 15 de mayo del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 045 (fl. 21); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 24 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 022 .

Demandante:.....LUCY PEÑAFIEL.

Demandado-s:.....RODRIGO CAICEDO y

JOSE DARIO CAICEDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00252.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- LUCY PEÑAFIEL En contra del-os señor-es RODRIGO CAICEDO y JOSE DARIO CAICEDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

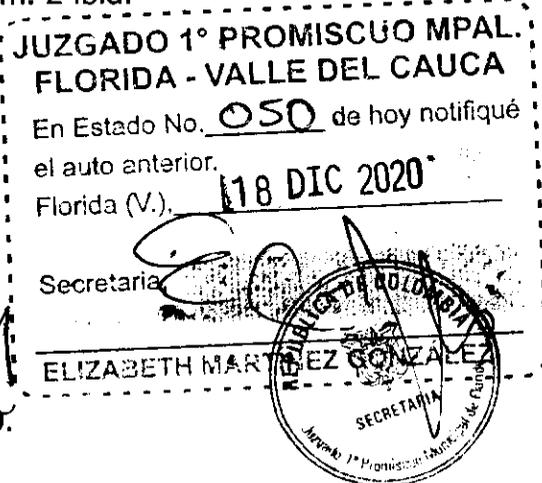
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 03 de junio del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 049 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 13 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -

INTERLOCUTORIO No. 023.

Demandante:.....LUCY PEÑAFIEL.

Demandado-s:.....JOSE VICENTE ARIAS y

ROSA POTES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00151.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- LUCY PEÑAFIEL En contra del-os señor-es JOSE VICENTE ARIAS y ROSA POTES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

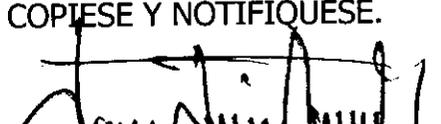
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 085 (fl. 33); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 36 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proyeer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 024

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....JOSE WILSON CORDOBA GARCIA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00361.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es JOSE WILSON CORDOBA GARCIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) 18 DIC 2020
Secretaria
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 119 (fl. 38); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 41 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 025.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....AURA RUTH SANCHEZ DE AGREDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00170.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es AURA RUTH SANCHEZ DE AGREDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 12 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 123 (fl. 35); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 47 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 026.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....ELVIA MARIA POSCUE DE MEDINA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00350.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es ELVIA MARIA POSCUE DE MEDINA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 178 DTC 2020
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 114 (fl. 32); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 41 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 027 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....FELICIANO DAGUA CASAMACHIN.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00033.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es FELICIANO DAGUA CASAMACHIN.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

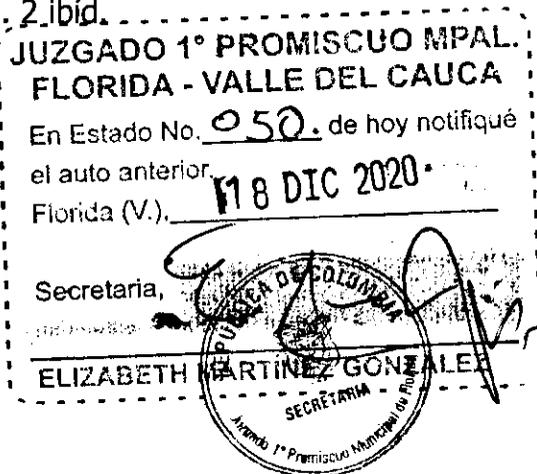
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2. ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 115 (fl. 50); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 67 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 028 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....MAYDEN MEDINA SANCHEZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00074.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es MAYDEN MEDINA SANCHEZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

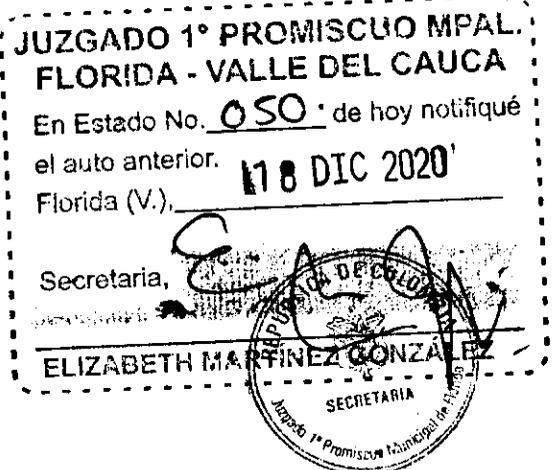
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

CORTESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS/MURILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de noviembre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 120 (fl. 21); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 39 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 029.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....SATURNINA MURILLO LUCUMI.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00215.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es SATURNINA MURILLO LUCUMI.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

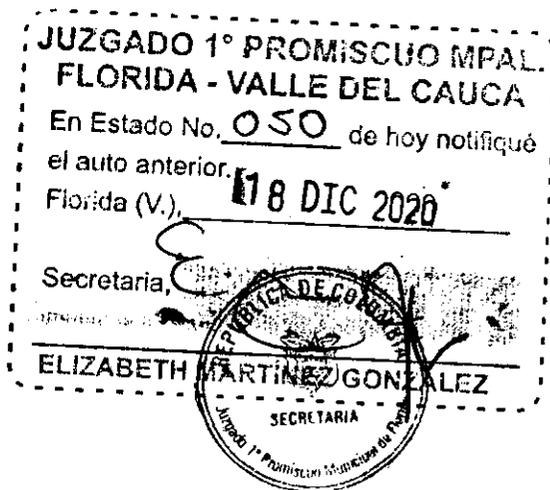
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARTIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 11 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 120 (fl. 37); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 49 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 030.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....OMAR LOPEZ MONTOYA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00067.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es OMAR LOPEZ MONTOYA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

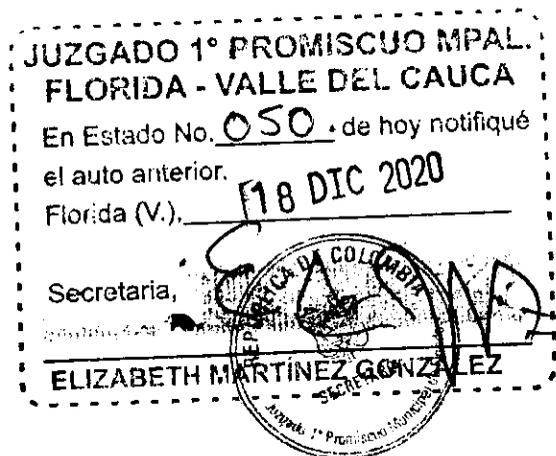
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 117 (fl. 38); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 47 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 031.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....LUZ MARINA COLLO BALTAZAR.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00295.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es LUZ MARINA COLLO BALTAZAR.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

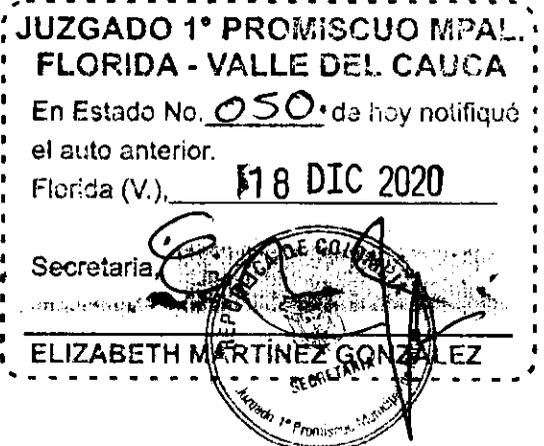
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 086 (fl. 34); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 37 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 032.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00362.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es LEIDY JOHANA CRUZ ORTIZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

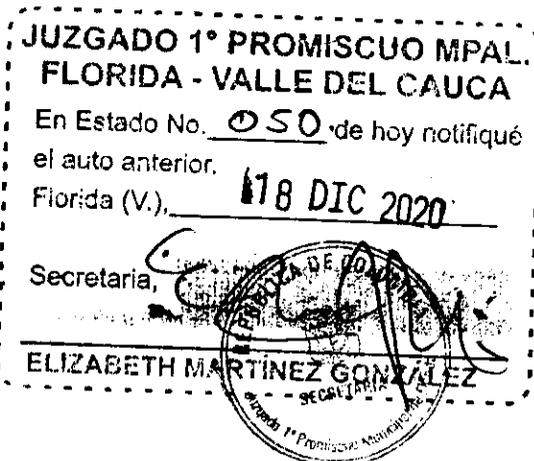
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 21 de noviembre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 135 (fl. 38); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 52 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -

INTERLOCUTORIO No. 033 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....LUZMILA DIAGO VELASCO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00009.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es LUZMILA DIAGO VELASCO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

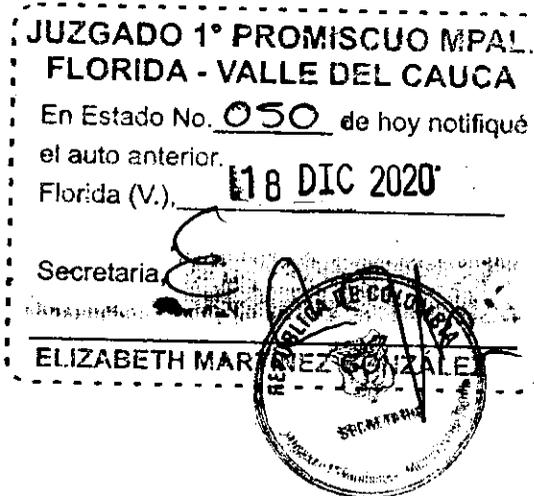
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

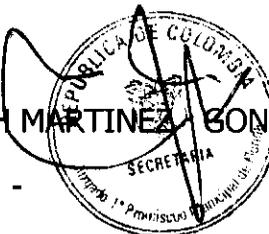

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 23 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 130 (fl. 39); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 42 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 034.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....LIBARDO NOSCUE MACHIN.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00366.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es LIBARDO NOSCUE MACHIN.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILEO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050, de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 24 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 137 (fl. 37); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 46 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 035.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....JESUS ARNUL ESCOBAR CHAGUENDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00278.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es JESUS ARNUL ESCOBAR CHAGUENDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

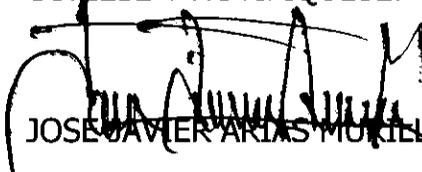
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENAS en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MUCILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 22 de marzo del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 016 (fl. 115); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 169 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 036.

Demandante:.....ANA MILENA MONTILLA.

Demandado-s-:.....JOSE ARONI CORDOBA RODAS.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADIC.....76.275.40.89.001.2005.00089.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que fuera promovido por el-a- ANA MILENA MONTILLA En contra del-os señor-es JOSE ARONI CORDOBA RODAS.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

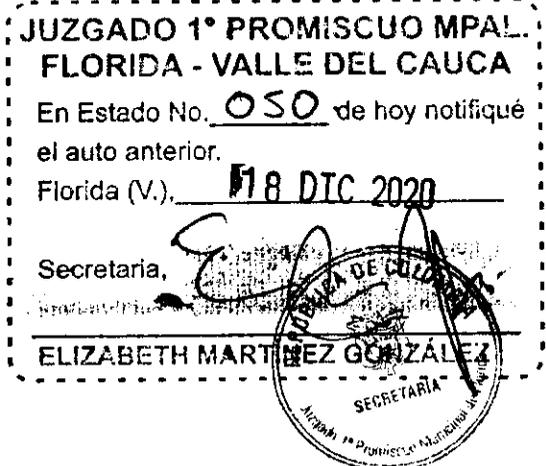
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

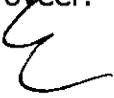
El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 03 de octubre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 090 (fl. 14); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 29 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 037 ,

Demandante:.....EDILMA PARGA OTALORA.

Demandado-s-:.....LUIS GUILLERMO MUNARES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2005.00320.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- EDILMA PARGA OTALORA En contra del-os señor-es LUIS GUILLERMO MUNARES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

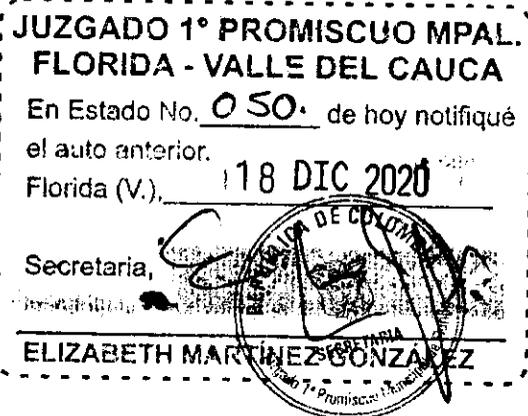
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 18 de diciembre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 153 (fl. 35); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 61 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -


INTERLOCUTORIO No. 038 .

Demandante:.....BANCO POPULAR S.A.

Demandado-s-:.....MILDRED CORTES GUERRERO y
MILTON CESAR SANCHEZ PEREZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2005.00193.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO POPULAR S.A. En contra del-os señores MILDRED CORTES GUERRERO y MILTON CESAR SANCHEZ PEREZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

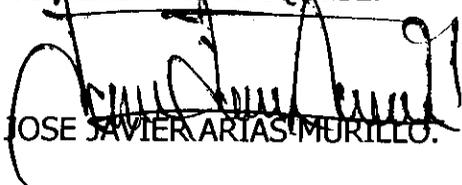
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

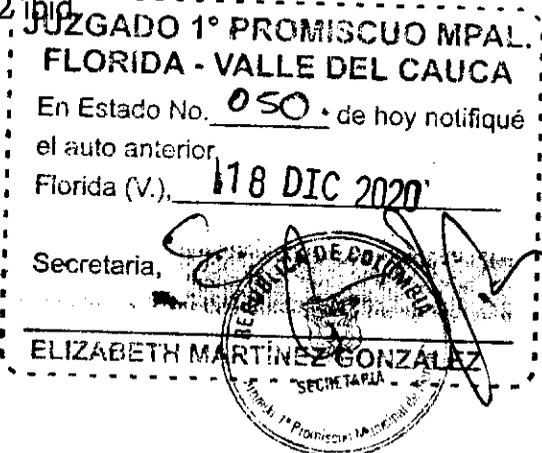
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2.150

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

CORIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 19 de junio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 065 (fl. 07); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 16 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -


INTERLOCUTORIO No. 039 .

Demandante:.....YAMIR OCAMPO JARAMILLO.

Demandado-s-:.....DIEGO DE JESUS MOTATO PALOMINO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00135.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- YAMIR OCAMPO JARAMILLO En contra del-os señor-es DIEGO DE JESUS MOTATO PALOMINO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

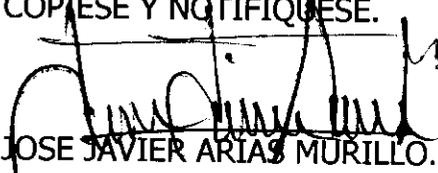
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

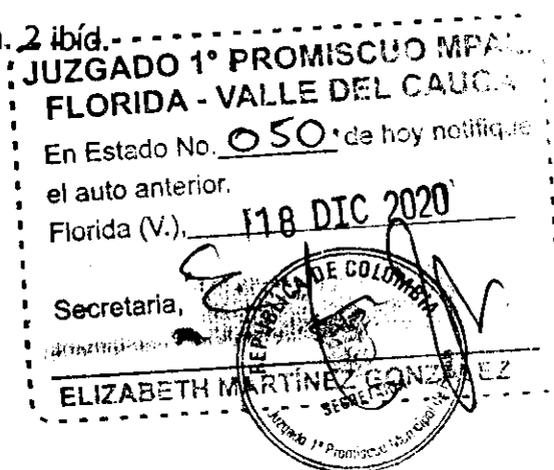
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 12 de mayo del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 043 (fl. 62); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 81 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 040.

Demandante:.....YENNY MARIA DORADO DAVID.

Demandado-s-:.....VICTOR OLMEDO ROSALES ROSALES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADIC.....76.275.40.89.001.2005.00287.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que fuera promovido por el-a- YENNY MARIA DORADO DAVID En contra del-os señor-es VÍCTOR OLMEDO ROSALES ROSALES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

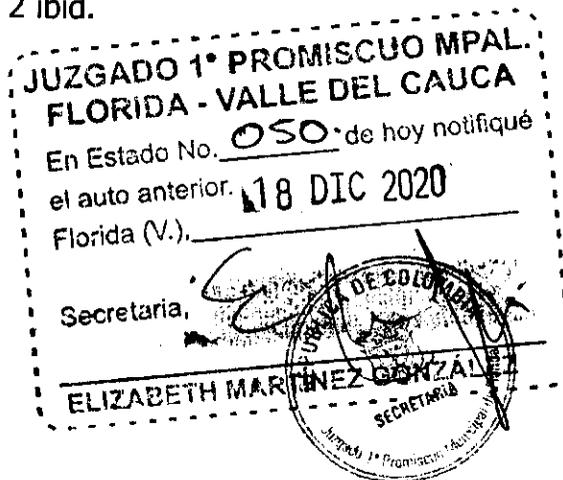
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

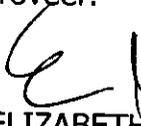
El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 21 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 078 (fl. 26); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 47 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 041.

Demandante:.....BANCO POPULAR S.A.

Demandado-s-:.....MARINO ASTUDILLO y

LUCIO EXPEDITO BENAVIDES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00229.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO POPULAR S.A. En contra del-os señores MARINO ASTUDILLO y LUCIO EXPEDITO BENAVIDES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

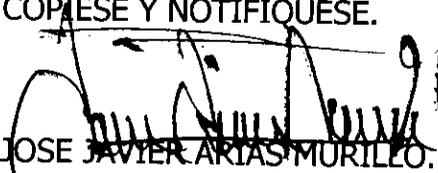
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

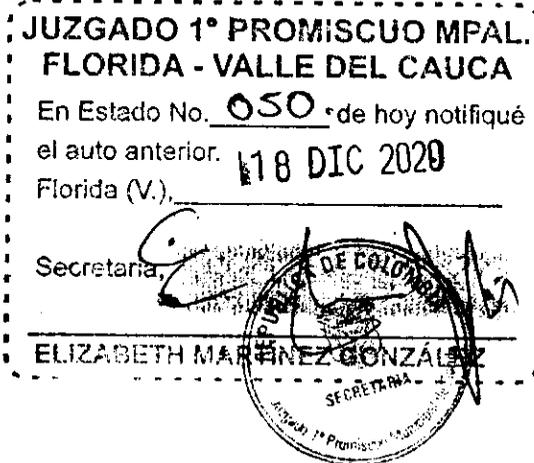
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd,

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 03 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 211 (fl. 16); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 20 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 042.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s:.....ELNUAL SANDOVAL VALENCIA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00426.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es ELNUAL SANDOVAL VALENCIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

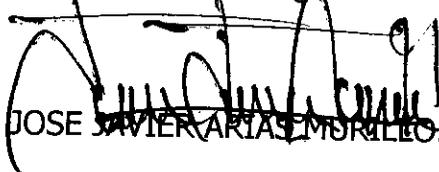
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARTIAS MORILLO

JUZGADO 1° PROMISCO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 04 noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 165 (fl. 24); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 27 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 043 .

Demandante:.....MARIA ALICIA CAICEDO.

Demandado-s:.....JOSE LUIS CARDENAS y
LUIS ALFREDO PEÑA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00209.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA ALICIA CAICEDO En contra del-os señor-es JOSE LUIS CARDENAS y LUIS ALFREDO PEÑA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

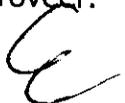
COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) **18 DIC 2020**
Secretaria,

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 03 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 207 (fl. 08); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 11 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 044.

Demandante:.....LUIS EFREN COY PORTILLA.

Demandado-s-:.....MARIA JESUS NARVAEZ y
GENTIL HIGUERA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00443.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- LUIS EFREN COY PORTILLA En contra del-os señor-es MARIA JESUS NARVAEZ y GENTIL HIGUERA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

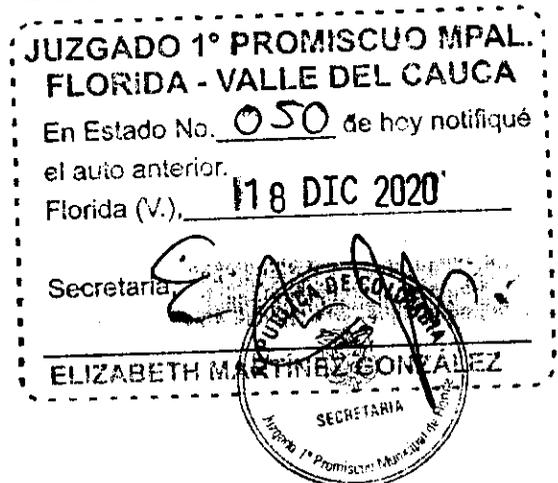
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 27 de noviembre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 140 (fl. 38); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 46 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 045.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....ESTELA TROCHEZ ARIAS.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00093.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es ESTELA TROCHEZ ARIAS.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 28 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 190 (fl. 47); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 73 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 046.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....GERARDO GUEGIA ITAGUE.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00499.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es GERARDO GUEGIA ITACUE.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

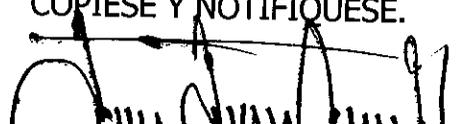
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 19 de octubre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 102 (fl. 22); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 39 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 047 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....MANUEL ENRIQUE MEDINA POSCUE.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00214.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es MANUEL ENRIQUE MEDINA POSCUE.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) 18 DIC 2020

Secretaria

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de noviembre del año 2006 se dictó Sentencia Nro. 119 (fl. 27); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 38 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 048 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....FABIO NELSON IPIA BALTAZAR.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00157.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es FABIO NELSON IPIA BALTAZAR.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

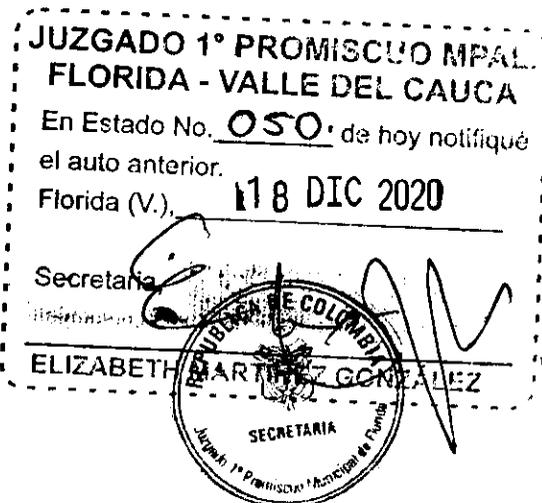
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE SAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 20 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 174 (fl. 13); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 16 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 049.

Demandante:.....YAMILA ABUD BIUTRAGO.

Demandado-s-:.....ELISA SARRIA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00400.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- YAMILA ABUD BUITRAGO En contra del-os señor-es ELISA SARRIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 17 8 DIC 2020
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 087 (fl. 37); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 40 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 050.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....MARTHA LUCIA PINZON YONDA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00323.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es MARTHA LUCIA PINZON YONDA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 28 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 202 (fl. 11); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 14 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 051.

Demandante:.....ROSA NELLY RIVADENEIRA.

Demandado-s-:.....NUBIA RODRIGUEZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00169.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- ROSA NELLY RIVADENEIRA En contra del-os señor-es NUBIA RODRIGUEZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

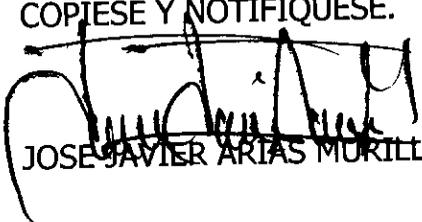
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 25 de febrero del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 015 (fl. 09); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 18 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 052.

Demandante:.....MARIO DE JESUS BLANDON SANCHEZ.

Demandado-s-:.....HECTOR DE JESUS RAMIREZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00407.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIO DE JESUS BLANDON SANCHEZ En contra del-os señor-es HECTOR DE JESUS RAMIREZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

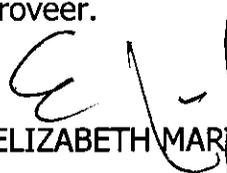
El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 25 de febrero del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 011 (fl. 30); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 41 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 053 .

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s:.....JARVI RODRIGUEZ VALENCIA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00099.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es JARVI RODRIGUEZ VALENCIA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior, 18 DIC 2020
Florida (V.),
Secretaria 
ELIZ 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 10 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 116 (fl. 33); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 36 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 054.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....MARICEL AGREDO SANCHEZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00170.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En contra del-os señor-es MARICEL AGREDO SANCHEZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 15 de mayo del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 046 (fl. 19); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 86 cuando con fecha 12 de enero de 2018, se aceptó a la Sra. Leidy Johanna Manzano tulcan ejerza las facultadas que se le otorgan, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 055.

Demandante:.....FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA.

Demandado-s-:.....LUZ MARINA RUIZ PARRA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2009.00036.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA en contra del-os señor-es LUZ MARINA RUIZ PARRA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 12 de enero del año 2018, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 093 (fl. 72); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 91, cuando con fecha 02 de febrero de 2018, se abstiene de aceptar la suspensión en este proceso, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 056.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado-s:.....ELIRIO RAMOS QUITUMBO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00273.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del-os señor-es ELIRIO RAMOS QUITUMBO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 02 de febrero del año 2018, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

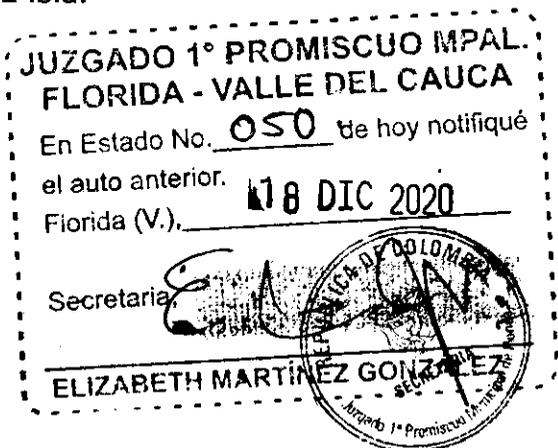
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 084 (fl. 32); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 42 cuando con fecha 19 de diciembre de 2013, se reconoce Personería al Dr. Diego Fernando Niño Vasquez, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 057.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado-s-:.....NANCY YAFUE MEDINA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00340.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del-os señor-es NANCY YAFUE MEDINA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 19 de diciembre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

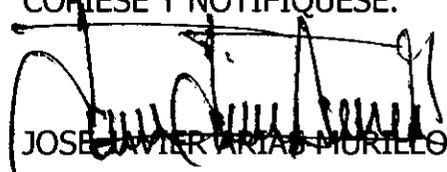
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 28 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 194 (fl. 30); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 33 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 058.

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s:.....LUZ MARINA CARABALI MINA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00360.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA en contra del-os señores LUZ MARINA CARABALI MINA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

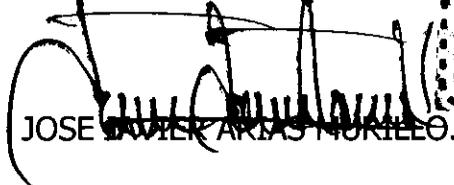
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

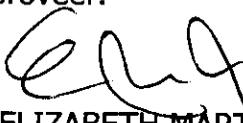
El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 16 de octubre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 153 (fl. 15); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 18 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 059.

Demandante:.....MARIA EDITH DOMINGUEZ.

Demandado-s-:.....MARIELA ESCOBAR.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00289.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA EDITH DOMINGUEZ en contra del-os señor-es MARIELA ESCOBAR.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

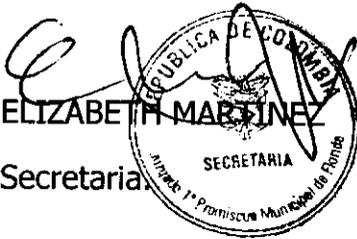
El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 28 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 177 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 13 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 060 .

Demandante:.....HAYETH LAMIA ABDALA.

Demandado-s:.....OSCAR FABIAN HERRERA y
ESPERANZA COTILLO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00100.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- HAYETH LAMIA ABDALA en contra del-os señor-es OSCAR FABIAN HERRERA y ESPERANZA COTILLO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

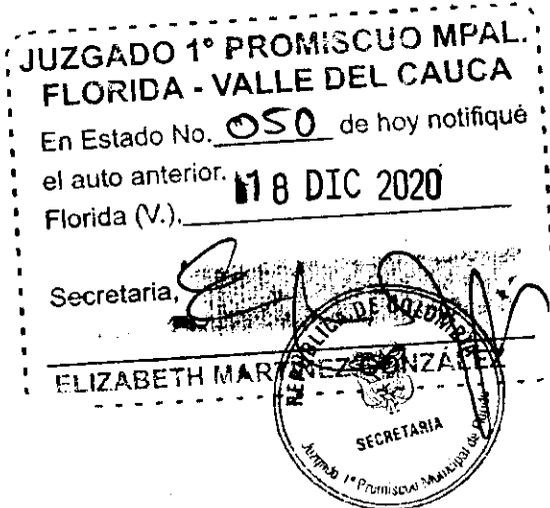
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 28 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 204 (fl. 08); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 11 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proyeer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 061.

Demandante:.....HAYATH LAMIA ABDALAH.

Demandado-s:.....JOSE OLMEDO ANGULO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR. .

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00225.00 ¹⁴³

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- HAYATH LAMIA ABDALA en contra del-os señor-es JOSE OLMEDO ANGULO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 *de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 07 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 169 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 19 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 062.

Demandante:.....MARIA EDITH DOMINGUEZ.

Demandado-s-:.....WILLIAM ORTIZ CASTILLO y
LAURENCIO BURBANO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00363.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA EDITH DOMINGUEZ en contra del-os señor-es WILLIAM ORTIZ CASTILLO y LAURENCIO BURBANO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

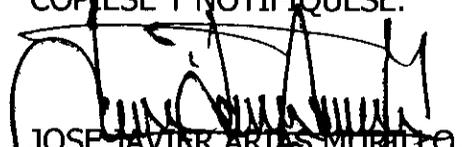
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 07 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 167 (fl. 29); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 36 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -

INTERLOCUTORIO No. 063.

Demandante:.....CARLOS ANDRES SHAIK OSPINA.

Demandado-s-:.....JHON ROBINSON PEREZ RIVEROS y

DORA MARIA RIVEROS.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00199.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- CARLOS ANDRES SHAIK OSPINA en contra del-os señor-es JHON ROBINSON PEREZ RIVEROS y DORA MARIA RIVEROS.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

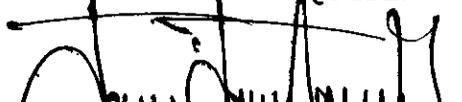
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORELLO.

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 - de hoy notifique
el auto anterior.
Florida (V.), 18 DIC 2020
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 01 de octubre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 147 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 13 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 064 .

Demandante:.....MARIA ROSARIO DERAZO BOLAÑOS.

Demandado-s-:.....JOSE LUIS CARDENAS PEÑA y
NANCY PEÑA GARZON.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00347.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA ROSARIO DERAZO BOLAÑOS en contra del-os señor-es JOSE LUIS CARDENAS PEÑA y NANCY PEÑA GARZON.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 20 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 175 (fl. 22); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 25 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 065.

Demandante:.....MARIA EDITH DOMINGUEZ.

Demandado-s-:.....LUIS EDUARDO AGUILAR ARDILA y
MARIA OMAIRA BENAVIDES.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00288.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA EDITH DOMINGUEZ en contra del-os señor-es LUIS EDUARDO AGUILAR ARDILA Y MARIA OMAIRA BENAVIDES.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

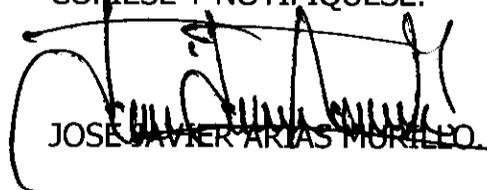
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MORILLO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 30 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 144 (fl. 28); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 40 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 066.

Demandante:.....BANCO DE BOGOTA.

Demandado-s-:.....VICTOR AUDILIO VALENCIA MOSQUERA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00196.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO DE BOGOTA en contra del-os señores VICTOR ASTUDILLO VALENCIA MOSQUERA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

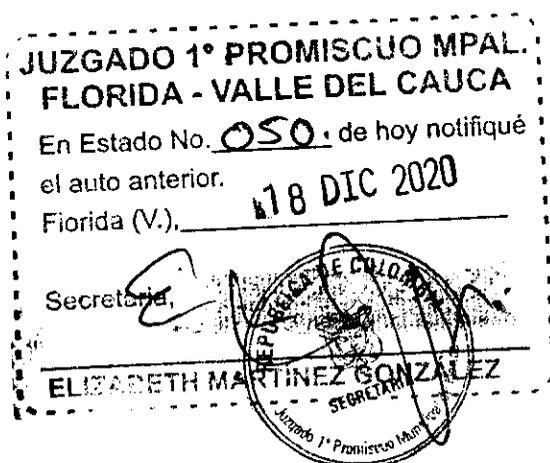
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 09 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 215 (fl. 34); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 39 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 067.

Demandante:.....LIBIA ESPERANZA TANGARIFE.

Demandado-s:.....JOSE VICENTE PEREZ HOYOS.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00142.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- LIBIA ESPERANZA TANGARIFE en contra de los señor-es JOSE VICENTE PEREZ HOYOS.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifique
el auto anterior. **18 DIC 2020**
Florida (V.)
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 02 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 074 (fl. 31); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 39 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 068.

Demandante:.....BANCO POPULAR.

Demandado-s:.....ARLEX VASQUEZ MEDINA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00058.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO POPULAR en contra del-os señor-es ARLEX VASQUEZ MEDINA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

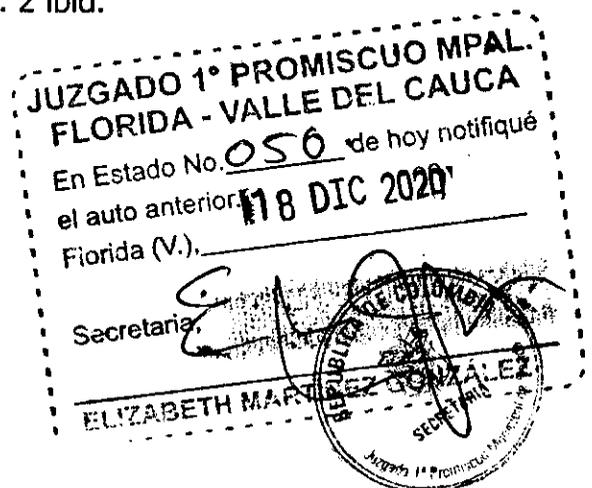
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS NORIELO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 26 de junio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 073 (fl. 22); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 30 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 069.

Demandante:.....BANCO POPULAR.

Demandado-s:.....FERDINANDO CLAVIJO RAMIREZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00504.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO POPULAR en contra del-os señor-es FERDINANDO CLAVIJO RAMIREZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

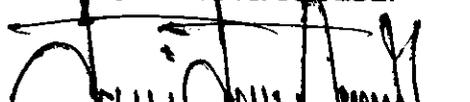
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 24 de octubre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 161 (fl. 10); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 12 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ

Secretaria. -

INTERLOCUTORIO No. 070.

Demandante:.....ANTIDIO ALEJANDRO CAICEDO.

Demandado-s-:.....JAISURE CAICEDO SALCEDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00082.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- ANTIDIO ALEJANDRO CAICEDO en contra del-os señor-es JAISURE CAICEDO SALCEDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior. 18 DIC 2020
Florida (V.), _____
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Florida

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 29 de julio del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 091 (fl. 17); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 20 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 071.

Demandante:.....JOSE ANTONIO BARRAGAN.

Demandado-s-:.....JAIRO SALAZAR CAICEDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00261.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- JOSE ANTONIO BARRAGAN en contra del-os señor-es JAIRO SALAZAR CAICEDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

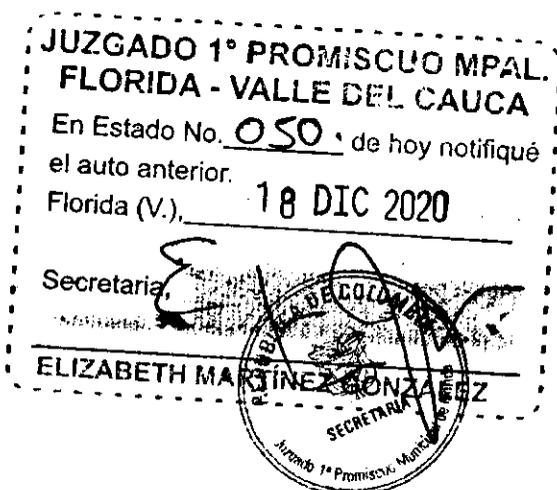
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 27 de noviembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 175 (fl. 47); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 52 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 072.

Demandante:.....BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado-s-:.....GUSTAVO NIETO CRUZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2007.00225.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del-os señor-es GUSTAVO NIETO CRUZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. -Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

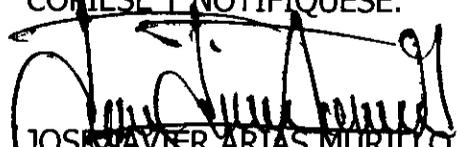
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior. 18 DIC 2020
Florida (V.)
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 19 de febrero del año 2007 se dictó Sentencia Nro. 016 (fl. 44); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 138 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 073 .

Demandante:.....ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO.

Demandado-s-:.....ESTHER JULIA MOTTA DE GUTIERREZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00074.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que fuera promovido por el-a- ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO en contra del-os señor-es ESTHER JULIA MOTTA DE GUTIERREZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

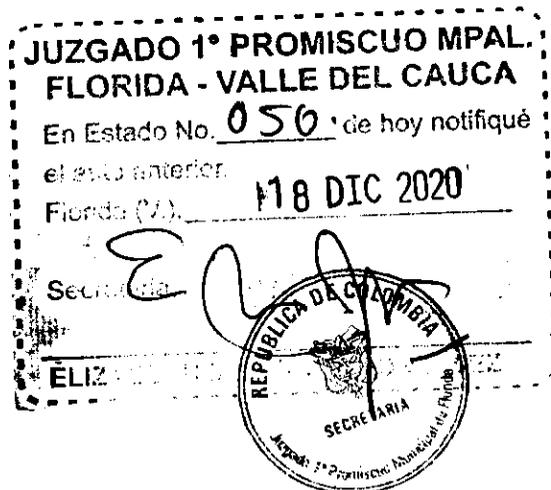
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 12 de septiembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 122 (fl. 55); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 56 cuando con fecha 21 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Secretaria. - 

INTERLOCUTORIO No. 074.

Demandante:.....ADMINISTRACIONES Y PROYECCTOS LTDA.

Demandado-s-:.....SILVINO PAYAN CUERO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2006.00264.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- ADMINISTRACIONES Y PROYECTOS LTDA. en contra del-os señor-es SILVINO PAYAN CUERO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

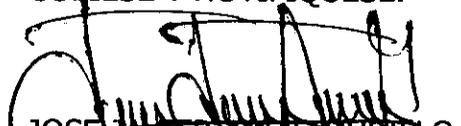
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

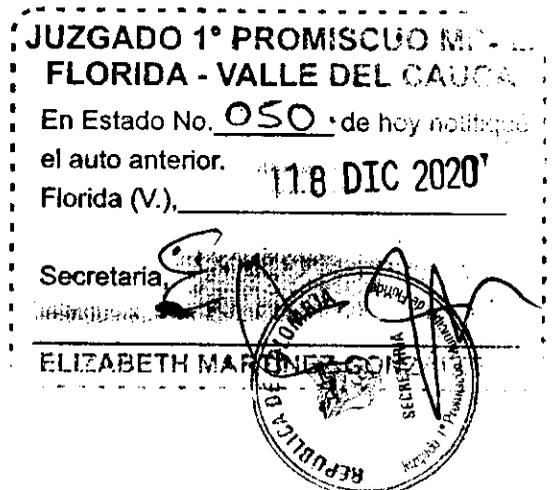
CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CORIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 22 de julio del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 083 (fl. 08); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 10 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria



INTERLOCUTORIO No. 075.

Demandante:.....DAMAR CUSTODIO BEDOYA.

Demandado-s-:.....SAMUEL RAMOS MENDOZA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2009.00035.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- DAMAR CUSTODIO BEDOYA en contra del-os señor-es SAMUEL RAMOS MENDOZA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENAS en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS NORILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifique
el auto anterior. 18 DIC 2020
Florida (V.),
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 20 de abril del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 031 (fl. 12); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 15 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.

E
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria.



INTERLOCUTORIO No. 076.

Demandante:.....MARITZA PEREZ ASTUDILLO.

Demandado-s-:.....LUCY CORRALES CORREA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00584.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARITZA PEREZ ASTUDILLO en contra del-os señor-es LUCY CORRALES CORREA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

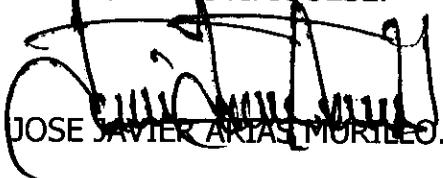
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

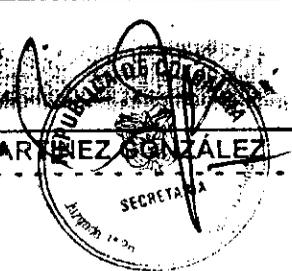
QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior. 18 DIC 2020
Florida (V.).
Secretaria
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 13 de agosto del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 096 (fl. 09); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 12 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveyer.

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 077.

Demandante:.....HAYATH LAMIA ABDALA.

Demandado-s-:.....GUILLERMO PINILLA.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2009.00218.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- HAYATH LAMIA ABDALA en contra del-os señor-es GUILLERMO PINILLA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd,

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

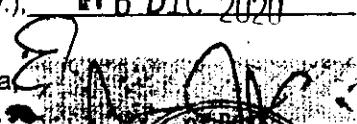

JOSE JAVIER ARIAS MORILLO.

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Florida (V.), 18 DIC 2020

Secretaria


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 12 de diciembre del año 2008 se dictó Sentencia Nro. 217 (fl. 11); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 14 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 078.

Demandante:.....HAYETH LAMIA ABDALA.

Demandado-s-:.....MANUEL CUENU y

LUZ MARINA CAICEDO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00101.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- HAYETH LAMIA ABDALA en contra del-os señor-es MANUEL CUENU y LUZ MARINA CAICEDO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

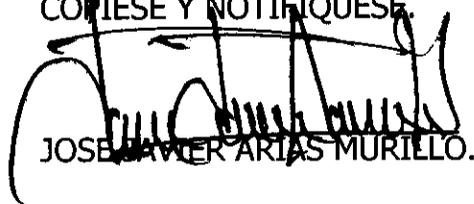
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 050 de hoy notifiqué
el auto anterior. 18 DIC 2020
Florida (V.),
Secretaria 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIA
Juzgado 1º Promiscuo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 22 de julio del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 082 (fl. 28); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 30 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 079.

Demandante:.....MARIA EDITH DOMINGUEZ.

Demandado-s-:.....JOSE HERMES LUCUMI AMBUILA y

LUIS C. CASTILLO

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00309.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- MARIA EDITH DOMINGUEZ en contra del-os señor-es JOSE HERMES LUCUMI AMBUILA y LUIS C. CASTILLO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

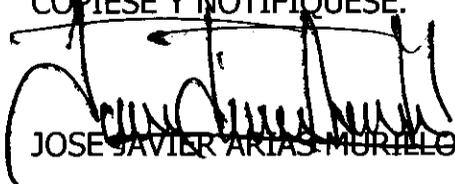
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

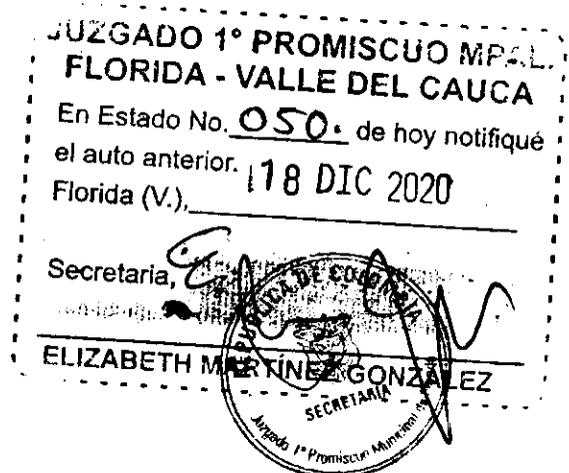
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 08 de mayo del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 039 (fl. 17); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 43 cuando con fecha 17 de octubre de 2014, se aprueba la liquidación del crédito, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.

E
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -



INTERLOCUTORIO No. 080.

Demandante:.....MARIA CONSTANZA LEMOS ARBELAEZ.

Demandado-s-:.....JOSE FERNEL SANCHEZ GOMEZ.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00514.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que fuera promovido por el-a- MARIA CONSTANZA LEMOS ARBELAEZ en contra del-os señor-es JOSE FERNEL SANCHEZ GOMEZ.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 17 de octubre del año 2014, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

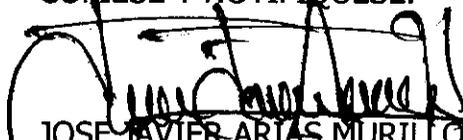
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2020, paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el día 03 de junio del año 2009 se dictó Sentencia Nro. 051 (fl. 15); resaltando que la última actuación existente se observa en el folio 19 cuando con fecha 18 de octubre de 2013, se excluyó este proceso del inventario, Han transcurrido más de dos años y no existe otra actuación en el proceso. Paso a su mesa para proveer.



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria. -

INTERLOCUTORIO No. 081.

Demandante:.....RAMZI CHAMOUT.

Demandado-s:.....NINI JOHANA TASCÓN y
OFELIA MORENO.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR.

RADIC.....76.275.40.89.001.2008.00507.00

FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), Quince (15) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que fuera promovido por el-a- RAMZI CHAMOUT en contra del-os señor-es NINI JOHANA TASCÓN y OFELIA MORENO.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 18 de octubre del año 2013, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto.-

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

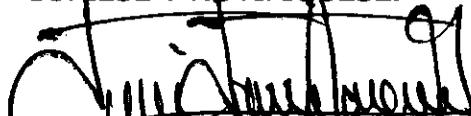
TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título—s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

El Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


JOSE XAVIER ARIAS MURILLO.

